



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2022 00821 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que, aunque la demanda adolece del acápite de pretensiones, se indica en el hecho sexto que se pretende ejecutar al parecer es un acta de conciliación judicial celebrada el 15 de julio de 2016 en la que el ejecutado TOBIAS ALFONSO MAHECHA ARIAS se obligó a pagar a la ejecutante la suma de \$120.000.000. Sin embargo, de la revisión del Acta de Conciliación aportada a folios 33 y 34 del 04 Anexos, no existe obligación dineraria alguna consagrada en dicha acta o en los demás documentos anexados, que permitan inferir que exista un título ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, ante la inexistencia de un título que consagre la obligación dineraria que al parecer se pretende, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71baa1f152462125fe4d69793a3631bcf593861c01f58269de7a6ca0c41fff49**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00822 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP en especial en el inciso tercero, por cuanto no se acredita que los demandantes y demandados de diferentes títulos valores, provengan de una misma causa, versan sobre un mismo objeto y exista una relación de dependencia entre sí, y que las pruebas de unos y otros puedan servirse.
2. De no existir los requisitos del artículo 88 mencionado debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 464 del CGP.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, actúa como apoderada judicial del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35af3bf7df588304c63866ac09e5ac4f3b33e668a006485dff57a2af4ef2959**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00823 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **MARIA LEIDA LEMUS ARREPICHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.387.899.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa INX-611**, denunciado como de propiedad de **MARIA LEIDA LEMUS ARREPICHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.387.899.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co; abogadosbaqueroynaquero@gmail.com, baqueroynaquerosas@gmail.com. Celular: 322-2498376.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La firma BAQUERO & BAQUERO SAS, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16718f155052401aa1fc4da8e8d4f8ce6d13263e4e8d5a0d24e00d7bc5302186

Documento generado en 13/12/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00827 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **ANA MILENA GALVEZ ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 35.260.866, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, identificada con NIT 860.014.040-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.510.055**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 319582** aportado con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por los intereses corrientes causados sobre el capital desde el, por cuanto no se especificaron en el libelo las cuotas vencidas impagadas y la exigibilidad de dicho concepto. Tampoco se libra mandamiento de pago por las primas de seguro, por cuanto no se acreditó el pago de las mismas por la parte ejecutante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a6c1d64da35a98a0076fc9a9aa33bf461d273a5307f171a917a617a445f171**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00827 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fl. 5 del expediente digital), debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** contra **ANA MILENA GALVEZ ORTIZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Cuarto. No hay lugar a la condena en costas.

Quinto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 38af1e3fbd1c22cabbf80d6be9f99fb142f64a4d61547e7669f3953782c0cb00
Documento generado en 13/12/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00828 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **AMIDADVEN TORO BERMUDEZ**, identificado con la C.C. No. 17.330.986, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.233.793**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 17330986** aportado con la demanda (*Fl. 18 del 04 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860e5d76f583ba3437a3c5952271fef4233c55280d472f2176331aec19a7247**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2001 01022 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$3.605.583.25**, de intereses moratorios causados para el periodo del 1 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2022.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 5.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$107.880
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$108.035
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$104.550
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$106.950
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$103.200
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$106.020
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$105.400
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$101.210
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$107.725
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$102.900
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$103.850
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$99.000
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$102.300
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$104.315
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$101.250

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$103.385
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$98.700
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$100.130
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$99.355
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$90.860
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$99.820
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$96.150
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$98.890
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$95.700
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$98.735
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$99.045
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$95.550
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$98.735
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$94.650
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$98.890
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$99.820
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$93.100
SUBTOTAL					\$ 3.226.100

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 5.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de julio de 2001 al 30 de junio de 2019, aprobados en autos a folios 58, 74 y 96 del C1	\$ 26.256.300
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 3.226.100
TOTAL	\$ 29.482.400

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 34.482.400
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$34.482.400 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Notifíquese y Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba87c67839ba9ba007c55357fae03b27f5178ed95b23bfa5f910a807b65b91**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2009 00581 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito a folio 56C1, presentada por la parte activa, observase que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, por valor de **\$2.221.800**, causados sobre el periodo del 17 de febrero de 2019 al 17 de enero de 2022.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33696da08da10e016b5fe04a25887f563f2162e0b727d6b8248eae076cb4146d**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2009 00581 00

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 55 del C1, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 2382, fechado 23 de septiembre de 2019. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe1d461a8ec13b43ee842bac4f0fa9fe16c663deabfad9611219180b9af45a**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2013 00167 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a Fl. 63C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$1.997.257.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 02 de octubre de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 474.200,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-10	22,97	1,738	0,0567	20	\$5.377
jul-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$8.144
ago-10	22,41	1,6993	0,0554	31	\$8.144
sep-10	22,41	1,6993	0,0554	30	\$7.881
oct-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$7.791
nov-10	21,32	1,6236	0,053	30	\$7.540
dic-10	21,32	1,6236	0,053	31	\$7.791
ene-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$8.482
feb-11	23,42	1,769	0,0577	28	\$7.661
mar-11	23,42	1,769	0,0577	31	\$8.482
abr-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$9.176
may-11	26,54	1,9809	0,0645	31	\$9.482
jun-11	26,54	1,9809	0,0645	30	\$9.176
jul-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$9.923

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-11	27,95	2,0751	0,0675	31	\$9.923
sep-11	27,95	2,0751	0,0675	30	\$9.603
oct-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$10.290
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	\$9.958
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$10.290
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$10.540
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	\$9.860
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$10.540
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$10.456
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$10.805
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$10.456
jul-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$10.966
ago-12	31,29	2,2946	0,0746	31	\$10.966
sep-12	31,29	2,2946	0,0746	30	\$10.613
oct-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$10.981
nov-12	31,34	2,2978	0,0747	30	\$10.627
dic-12	31,34	2,2978	0,0747	31	\$10.981
ene-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$10.922
feb-13	31,13	2,2842	0,0743	28	\$9.865
mar-13	31,13	2,2842	0,0743	31	\$10.922
abr-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$10.598
may-13	31,25	2,292	0,0745	31	\$10.952
jun-13	31,25	2,292	0,0745	30	\$10.598
jul-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$10.731
ago-13	30,51	2,2438	0,073	31	\$10.731
sep-13	30,51	2,2438	0,073	30	\$10.385
oct-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$10.496
nov-13	29,78	2,196	0,0714	30	\$10.157
dic-13	29,78	2,196	0,0714	31	\$10.496
ene-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$10.408
feb-14	29,48	2,1763	0,0708	28	\$9.401
mar-14	29,48	2,1763	0,0708	31	\$10.408
abr-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$10.058
may-14	29,45	2,1743	0,0707	31	\$10.393
jun-14	29,45	2,1743	0,0707	30	\$10.058
jul-14	29	2,1447	0,0698	31	\$10.261
ago-14	29	2,1447	0,0698	31	\$10.261
sep-14	29	2,1447	0,0698	30	\$9.930
oct-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$10.187
nov-14	28,76	2,1288	0,0693	30	\$9.859
dic-14	28,76	2,1288	0,0693	31	\$10.187
ene-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$10.202
feb-15	28,82	2,1328	0,0694	28	\$9.215
mar-15	28,82	2,1328	0,0694	31	\$10.202
abr-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$9.944
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$10.275
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$9.944
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$10.540
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$10.540
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$10.200
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$10.261



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$9.930
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$10.261
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$10.422
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$9.750
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$10.422
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$10.470
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$10.819
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$10.470
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$11.187
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$11.187
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$10.826
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$11.628
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$11.253
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$11.628
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$11.643
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$10.516
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$11.643
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$11.267
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$11.643
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$11.267
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$11.481
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$11.481
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$10.883
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$11.099
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$10.655
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$10.922
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$10.893
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$9.971
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$10.878
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$10.442
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$10.775
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$10.357
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$10.584
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$10.540
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$10.143
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$10.393
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$10.001
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$10.290
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$10.173
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$9.427
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$10.275
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$9.916
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$10.261
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$9.916
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$10.231
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$10.246
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$9.916
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$10.143
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$9.787
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$10.055
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$9.996



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$9.599
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$10.217
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$9.759
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$9.849
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$9.389
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$9.702
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$9.893
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$9.603
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$9.805
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$9.361
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$9.496
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$9.423
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$8.617
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$9.467
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$9.119
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$9.379
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$9.076
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$9.364
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$9.393
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$9.062
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$9.364
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$8.977
SUBTOTAL					\$ 1.390.765

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 7C1	\$ 474.200,00
TOTAL	\$ 474.200,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de junio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 1.390.765
TOTAL	\$ 1.390.765

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 1.864.965
-------------------------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **UN**



MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESO MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.864.965 MLV).

SEGUNDO: De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7128d8c456b3ee6e395541f3d87f24bf0ecd2f929496a99022b195823bbd4fd**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2014 00534 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a Fl. 112C1, actualizada a Fl. 118C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$1.670.474.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que fueron calculados los intereses moratorios que no corresponden a los valores librados en el mandamiento de pago obrante a Fl.105C1, por lo que no hay lugar al cobro de dicho concepto.

Así las cosas, el Despacho unifica y modifica la información de la liquidación del crédito la cual se aprueba con corte al 30 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 105C1 y el auto que dispuso continuar con la ejecución Fl. 107C1.	\$ 843.000,00
TOTAL	\$ 843.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 843.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital con corte al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$843.000 MLV).**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ea4f4fe7e8df7388364844f2371d45f7ba4cf6fd20e9eedf8fc78c480a161**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00050 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$87.576.872.3**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de septiembre de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 42.006.878,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	2	\$63.094
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$963.638
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$924.991
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$954.522
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$917.430
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$937.594
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$933.687
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$898.527
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$920.665
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$885.925
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$911.549
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$901.132
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$835.097
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$910.247
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$878.364

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$908.945
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$878.364
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$906.340
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$907.643
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$878.364
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$898.527
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$867.022
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$890.714
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$885.505
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$850.303
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$905.038
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$864.502
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$872.483
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$831.736
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$859.461
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$876.389
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$850.639
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$868.576
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$829.216
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$841.230
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$834.719
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$763.349
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$838.625
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$807.792
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$830.812
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$804.012
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$829.510
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$832.114
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$802.751
SUBTOTAL					\$ 37.651.143

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 39 C1	\$ 42.006.878,00
TOTAL	\$ 42.006.878,00

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital, conforme al Pagaré y al Mandamiento de Pago visible a folio 39C1	\$ 7.733.868
TOTAL	\$ 7.733.868

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 27 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 37.651.143
TOTAL	\$ 37.651.143

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 87.391.889
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$87.391.889 MLV).**
- Segundo.** RDe los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c09a4053f245103af4437270adc66f2e58e476ca130102bf86a9a87ee6c44e77

Documento generado en 13/12/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00212 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$12.713.635.98.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de enero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL				\$ 5.202.000,00	
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$107.369
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$110.303
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$109.658
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$105.299
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$112.077
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$107.057
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$108.046
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$103.000
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$106.433
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$108.529
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$105.341
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$107.562
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$102.687
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$104.175
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$103.369
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$94.531
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$103.853
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$100.034

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$102.885
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$99.566
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$102.724
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$103.046
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$99.410
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$102.724
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$98.474
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$102.885
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$103.853
SUBTOTAL					\$ 2.814.891

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 5.202.000,00
TOTAL	\$ 5.202.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2019, aprobados en auto a folio 29 C1	\$ 3.239.025,30
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.814.891
TOTAL	\$ 6.053.916

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 11.255.916
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.255.916 MLV).**



Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022-
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a39e8fde32ab874e8ba092d0ff3a38bf96fc84dd6aa8703a596af1fcd704a06

Documento generado en 13/12/2022 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00471 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a Fl. 51C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$55.802.221.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 16 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de septiembre de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CUOTA 15	CUOTA 16	
CAPITAL					\$ 311.667,83	\$ 315.470,18	
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-18	30,05	2,2137	0,072	16	\$3.590		
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$6.927	16	\$7.012
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$6.667	30	\$6.748
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$6.831	31	\$6.914
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$6.573	30	\$6.653
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$6.763	31	\$6.846
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$6.686	31	\$6.767
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$6.196	28	\$6.272
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$6.754	31	\$6.836
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$6.517	30	\$6.596
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$6.744	31	\$6.826
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$6.517	30	\$6.596
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$6.725	31	\$6.807
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$6.734	31	\$6.816
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$6.517	30	\$6.596
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$6.667	31	\$6.748

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$6.433	30	\$6.511
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$6.609	31	\$6.689
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$6.570	31	\$6.650
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$6.309	29	\$6.386
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$6.715	31	\$6.797
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$6.414	30	\$6.492
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$6.473	31	\$6.552
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$6.171	30	\$6.246
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$6.377	31	\$6.455
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$6.502	31	\$6.582
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$6.311	30	\$6.388
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$6.444	31	\$6.523
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$6.152	30	\$6.227
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$6.241	31	\$6.318
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$6.193	31	\$6.269
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$5.664	28	\$5.733
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$6.222	31	\$6.298
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$5.993	30	\$6.066
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$6.164	31	\$6.239
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$5.965	30	\$6.038
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$6.155	31	\$6.230
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$6.174	31	\$6.249
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$5.956	30	\$6.029
SUBTOTAL					\$ 247.615		\$ 247.002

CUOTA 17		CUOTA 18		CUOTA 19		CUOTA 20	
	\$319.918,92		\$323.214,61		\$327.157,83		\$331.149,15

DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
15	\$6.843						
31	\$7.012	16	\$7.084				
30	\$6.747	30	\$6.817	15	\$6.900		
31	\$6.942	31	\$7.014	31	\$7.099	16	\$7.186
31	\$6.863	31	\$6.934	31	\$7.018	31	\$7.104
28	\$6.360	28	\$6.426	28	\$6.504	28	\$6.583
31	\$6.932	31	\$7.004	31	\$7.089	31	\$7.176
30	\$6.690	30	\$6.758	30	\$6.841	30	\$6.924
31	\$6.922	31	\$6.994	31	\$7.079	31	\$7.165
30	\$6.690	30	\$6.758	30	\$6.841	30	\$6.924
31	\$6.903	31	\$6.974	31	\$7.059	31	\$7.145
31	\$6.912	31	\$6.984	31	\$7.069	31	\$7.155
30	\$6.690	30	\$6.758	30	\$6.841	30	\$6.924
31	\$6.843	31	\$6.914	31	\$6.998	31	\$7.083
30	\$6.603	30	\$6.671	30	\$6.753	30	\$6.835
31	\$6.784	31	\$6.853	31	\$6.937	31	\$7.022
31	\$6.744	31	\$6.813	31	\$6.896	31	\$6.981
29	\$6.476	29	\$6.543	29	\$6.622	29	\$6.703
31	\$6.893	31	\$6.964	31	\$7.049	31	\$7.135
30	\$6.584	30	\$6.652	30	\$6.733	30	\$6.815
31	\$6.645	31	\$6.713	31	\$6.795	31	\$6.878
30	\$6.334	30	\$6.400	30	\$6.478	30	\$6.557
31	\$6.546	31	\$6.613	31	\$6.694	31	\$6.775
31	\$6.674	31	\$6.743	31	\$6.825	31	\$6.909



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

30	\$6.478	30	\$6.545	30	\$6.625	30	\$6.706
31	\$6.615	31	\$6.683	31	\$6.765	31	\$6.847
30	\$6.315	30	\$6.380	30	\$6.458	30	\$6.537
31	\$6.407	31	\$6.473	31	\$6.552	31	\$6.632
31	\$6.357	31	\$6.423	31	\$6.501	31	\$6.580
28	\$5.814	28	\$5.873	28	\$5.945	28	\$6.018
31	\$6.387	31	\$6.453	31	\$6.531	31	\$6.611
30	\$6.152	30	\$6.215	30	\$6.291	30	\$6.368
31	\$6.327	31	\$6.393	31	\$6.471	31	\$6.549
30	\$6.123	30	\$6.186	30	\$6.262	30	\$6.338
31	\$6.317	31	\$6.383	31	\$6.460	31	\$6.539
31	\$6.337	31	\$6.403	31	\$6.481	31	\$6.560
30	\$6.114	30	\$6.177	30	\$6.252	30	\$6.328
	\$ 243.374		\$ 238.968		\$ 234.713		\$ 230.592

CUOTA 21		CUOTA 22		CUOTA 23		CUOTA 24	
	\$ 335.189,17		\$339.278,48		\$343.417,68		\$347.607,37

DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
16	\$7.190						
28	\$6.664	13	\$6.745				
31	\$7.263	31	\$7.352	16	\$7.442		
30	\$7.009	30	\$7.094	30	\$7.181	15	\$7.268
31	\$7.253	31	\$7.341	31	\$7.431	31	\$7.522
30	\$7.009	30	\$7.094	30	\$7.181	30	\$7.268
31	\$7.232	31	\$7.320	31	\$7.410	31	\$7.500
31	\$7.242	31	\$7.331	31	\$7.420	31	\$7.511
30	\$7.009	30	\$7.094	30	\$7.181	30	\$7.268
31	\$7.170	31	\$7.257	31	\$7.346	31	\$7.435
30	\$6.918	30	\$7.003	30	\$7.088	30	\$7.175
31	\$7.107	31	\$7.194	31	\$7.282	31	\$7.371
31	\$7.066	31	\$7.152	31	\$7.239	31	\$7.328
29	\$6.785	29	\$6.868	29	\$6.951	29	\$7.036
31	\$7.222	31	\$7.310	31	\$7.399	31	\$7.489
30	\$6.898	30	\$6.982	30	\$7.068	30	\$7.154
31	\$6.962	31	\$7.047	31	\$7.133	31	\$7.220
30	\$6.637	30	\$6.718	30	\$6.800	30	\$6.883
31	\$6.858	31	\$6.942	31	\$7.026	31	\$7.112
31	\$6.993	31	\$7.078	31	\$7.165	31	\$7.252
30	\$6.788	30	\$6.870	30	\$6.954	30	\$7.039
31	\$6.931	31	\$7.015	31	\$7.101	31	\$7.187
30	\$6.617	30	\$6.697	30	\$6.779	30	\$6.862
31	\$6.712	31	\$6.794	31	\$6.877	31	\$6.961
31	\$6.661	31	\$6.742	31	\$6.824	31	\$6.907
28	\$6.091	28	\$6.165	28	\$6.241	28	\$6.317
31	\$6.692	31	\$6.773	31	\$6.856	31	\$6.940
30	\$6.446	30	\$6.524	30	\$6.604	30	\$6.684
31	\$6.629	31	\$6.710	31	\$6.792	31	\$6.875
30	\$6.416	30	\$6.494	30	\$6.573	30	\$6.653
31	\$6.619	31	\$6.700	31	\$6.781	31	\$6.864



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

31	\$6.640	31	\$6.721	31	\$6.803	31	\$6.886
30	\$6.405	30	\$6.484	30	\$6.563	30	\$6.643
	\$ 226.132		\$ 221.613		\$ 217.489		\$ 212.610

	C. ACELERADO
CAPITAL	\$ 30.789.165,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-18	30,05	2,2137	0,072	16	
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$666.216
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$643.801
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$664.307
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$665.261
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$643.801
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$658.580
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$635.488
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$652.853
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$649.036
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$623.234
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$663.353
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$633.641
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$639.491
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$609.625
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$629.946
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$642.354
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$623.481
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$636.628
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$607.778
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$616.584
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$611.811
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$559.501
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$614.675
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$592.076
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$608.948
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$589.305
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$607.994
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$609.903
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$588.381
SUBTOTAL					\$ 18.188.053



Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagare aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28C1.	\$ 3.293.471,12
CAPITAL ACELERADO conforme al Pagare aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 28C1.	\$ 30.789.165,00
TOTAL	\$ 34.082.636,12

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS, conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 28C1.	\$ 4.397.097,67
TOTAL	\$ 4.397.097,67

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital Cuotas por el periodo del 16 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 2.320.108
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital Acelerado por el periodo del 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, aprobados en este auto	\$ 18.188.053
TOTAL	\$ 20.508.161

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 58.987.895
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$58.987.895 MLV).**

SEGUNDO: De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(DR)



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844e85356a34ed88bff12aaab3de6752314be5432eb8c3c7231b9c0b723db01**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2022 00793 00

Estudiada la anterior demanda y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes ROSA TULIA MARTINEZ DE QUIÑONEZ (Q.E.P.D) y VALENTIN QUIÑONEZ (Q.E.P.D.), quienes fallecieron el día 16 de agosto de 2011, en Bogotá y 11 de agosto de 2017 de Villavicencio, siendo su último domicilio esta ciudad.

2. Reconocer a Esther Quiñones Martínez, identificada con cedula número 40.189.015 de Villavicencio; Raquel Quiñones Martínez, identificada con cedula número 40.342.703 de Villavicencio; Elizabeth Quiñones Martínez identificada con cedula número 40.265.357 de Puerto Rico-Meta; Isaías Quiñones, identificado con cedula número 17.281.254 de Puerto Rico-Meta; Ruth Quiñones Martínez mayor de edad, Identificada con cedula número 40.331.539 de Villavicencio, en calidad de herederos legítimos de los causantes.

3. Notificar en forma personal a Jeremías Quiñones Martínez; Lizeth Fernanda Quiñones Martínez; Jhon Sebastián Quiñones Martínez; Brayan Camilo Quiñones Martínez; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a cargo de quien solicitó la apertura del proceso liquidatorio. Los asignatarios deberán allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con el causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.

4. ORDENAR EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, lo anterior, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad



de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022). Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

5. Disponer el registro de este trámite de sucesión de los causantes ROSA TULIA MARTINEZ DE QUIÑONEZ (Q.E.P.D) y VALENTIN QUIÑONEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al párrafo primero del artículo 490 *ibídem*. *Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en Justicia XXI Web TYBA.*

6. Comunicar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA sobre la apertura del Proceso de Sucesión.

7. Actúa como apoderada judicial la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.121.403, y T.P. No.172.803 del C.S.J., con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f29d8fa6278f3b1e5c8e1b4f565fac433b0fdd4ba46f9499724d31a5d6d58f**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2022
00 795 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) e incoada por **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO**, en calidad de secuestre y representante legal de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit.900.034.779-1 contra **JESSICA LORENA CASTAÑO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.639.393.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df0b7a10eda052f5ee84036cce400b1b2c6c09db59f26f3789732d8616a556**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00796 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022) se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de **LIDY XIOMARA PEREZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.397.011, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificada con Nit.899.999.162-4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$1.504.907)** contenida en la resolución No.1090 de fecha septiembre 18 de 2019, base del recaudo ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f90ad1e30224a1d77c3cde83d74a8cb25483cd25cfe914921ef0c05b8ac13**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00797 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) , se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de **JORGE ALBERTO TILAGUY RIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.379.485, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.085.022, en calidad de endosatario en propiedad del señor **DARIO NUÑEZ JIMENEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** contenida en la letra de cambio No. LC-211-2981186 de fecha 27 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes a la tasa del interés bancario desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc49216e3990f406577e8164d1812859c7041de59714c8e1288ffa82988740ad**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia – Verbal Sumario Rad: 50001 40 03 004 2022 00 798 00

Estudiada la anterior petición, junto con los anexos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, por SANTIAGO CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.959.478 contra **AUTO SEARS LTDA EL LIQUIDACIÓN** identificada con Nit.830.098.168-0 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 390 a 302, y 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la secretaria de Movilidad de Chía, Cundinamarca, sobre el bien mueble distinguido con placas No. **QTY27B**, de propiedad **AUTO SEARS LTDA EL LIQUIDACIÓN** identificada con Nit.830.098.168-0, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el bien mueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por secretaria inscribese la presente demanda en la lista nacional de emplazados, conforme lo indica el parágrafo 2 del artículo 375 (página web del Consejo Superior de la Judicatura).

Se niega la solicitud de Emplazamiento de la parte demandada, y se ordena realizar su notificación conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

El señor SANTIAGO CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.959.478, actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb5cb538b1c93e99115da753282cc0e1b1550eb6e151d4653ac0ba09229a1d**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00790 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de **YENNY YISELLY BARRERA ROJAS**, identifica con cédula de ciudadanía No.40.445.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **CONDOMINIO BARU P.H.**, identificado con Nit.900.348.215-6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cuota extraordinaria la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.443.000), correspondiente al mes de septiembre de 2021.
2. Por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
3. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
5. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. Por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
7. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. Por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
9. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 10.** Por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
- 11.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 12.** Por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
- 13.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 14.** Por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (742.000).
- 15.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 16.** Por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$816.000).
- 17.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 18.** Por concepto de capital contenido en el retroactivo de las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2022, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (222.000).
- 19.** Por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$816.000).
- 20.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 21.** Por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$816.000).
- 22.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 23.** Por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$816.000).
- 24.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 25.** Por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$816.000).



- 26.** Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 27.** Por concepto de pago del certificado de tradición y libertad por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), del bien inmueble solicitado en embargo.
- 28.** Por concepto de gastos de cobranza por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL (\$2.609.194), sobre el valor de gastos de cobranza.

No se libraré mandamiento de pago sobre la pretensión No.29, por no existir certificación donde conste la deuda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se reconocer personería jurídica a la abogada **DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.136.757 de Acacias, y T.P.326.967 del C.S.J.

El señor

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acbd6949234b202ba32309f27493be0de0bfaf749f832cec21b7ce94156c1b**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00801 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JUAN CAMILO DELGADILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.86.081.195, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit.900.591.222, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L M/L (\$ 63.633.793,53)**, contenida en la obligación No.90030014164, pagaré No.2S500905
2. Por los intereses de mora causados desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Negar librar mandamiento de pago por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.860.385)** por concepto de intereses corrientes generados a la fecha de presentación de la demanda sobre el valor del capital, así como por el valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON NOVENTA Y CUATRO MIL CENTAVOS (\$145.088,94)**, por concepto de intereses de mora generados antes del diligenciamiento del título, por cuanto no se especificaron dentro de los hechos ni de las pretensiones los términos o lapso de tiempo dentro de los cuales se generaron esas obligaciones y con ello desprender de allí la exigibilidad de dicho concepto, de modo que con relación a estas obligaciones presentan defectos que las tornan carentes de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.



En ese mismo sentido el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 ejusdem, que en lo pertinente prevé:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Como puede verificarse en el título valor aportado, ni en la relación de hechos y pretensiones no se establecieron los términos o lapsos de tiempo dentro del cuales se causaron los intereses tanto corrientes o de plazo y los de mora sobre el valor del capital insoluto, de modo que no se indicó la fecha de vencimiento de esas obligaciones, es decir de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada¹, es decir que estos conceptos adolecen de exigibilidad, y no reúnen, como se explicó, el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles y claras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que, hace improcedente su ejecución.

Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 619 del C. Co, los títulos valores son instrumentos que incorporan un derecho literal y autónomo, por lo que debe aplicarse su literalidad, y como quiera que no es un título valor complejo conforme a la ley, no es procedente intentar complementar la ausencia de exigibilidad con documentos anexos.

¹ Art. 673 del C. Co



Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas
en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le
advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial
podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones,
así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan
sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean
necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada judicial la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,
identificada con cédula de ciudadanía No.43.978.272 y T.P.175.761 del C.S.J.
con las finalidades y facultades que se indican en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabae7139e27425325c2ee47af3eafe3c65f3723ac91228d6152b075431a967**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00802 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes**.

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 232-57854, se encuentra ubicado en el municipio de Castilla la Nueva – Vereda Betania, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del C.G.P, en este tipo de *trámites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia*² en el inmueble, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° *ejusdem*, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones *in situ*, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Así mismo, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., establece que *"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por su parte el Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto AC140 de 2020, dentro del radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, expuso lo siguiente:

«Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencial mejor fundada, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza {ratione materiae} ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión. El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio {ratione personae}; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por tratarse de un proceso verbal sumario



derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones. (...)

La doctrina nacional y extranjera, junto con la jurisprudencia, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio. (...)

Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...) (Subrayado fuera del texto)

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado. (...)

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos". (...).

El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia



facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.»

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez Civil Municipal de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, lo que desquebraja uno de los principios constitucionales y generales del derecho procesal; como lo es el *principio de inmediación*, y que una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste administrativo y secretarial que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, inmediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767b49b0b0a3f6e06a5566626c3801e66a0541e9da0ef6e4272a0258a5282ae**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario. Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2022 00806 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, si bien la demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, que a través del proceso verbal sumario de imposición de servidumbre, está ejercitando un derecho real, por lo que, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del CGP, de manera privativa, el que debe conocer de este asunto es **el Juez donde se encuentran ubicados los bienes.**

En el presente caso, el predio sirviente identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 232-56646, se encuentra ubicado en el municipio de Castilla la Nueva – Vereda San Antonio, por lo que, además del fuero real mencionado, por mandato de los artículos 376 y 392 del C.G.P, en este tipo de *trámites es obligatorio realizar la diligencia de inspección judicial y una sola audiencia² en el inmueble*, se debe dictar sentencia, lo que decanta en que en este juicio, ha de prevalecer el fuero real sobre el fuero personal.

Además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º *ejusdem*, el juez debe practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones *in situ*, porque la inspección judicial es una diligencia que no puede delegar, por cuanto en la misma audiencia debe dictar sentencia.

Así mismo, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., establece que *"En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por su parte el Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto AC140 de 2020, dentro del radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, expuso lo siguiente:

«Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencial mejor fundada, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad. El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza {ratione materiae} ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión. El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio {ratione personae}; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por tratarse de un proceso verbal sumario

central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación. El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones. (...)

La doctrina nacional y extranjera, junto con la jurisprudencia, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que se han decantado, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio. (...)

Tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre ellos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, cuestión que en la providencia ocupa a la Sala, conforme al numeral 7° del canon 28 del Estatuto Adjetivo es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos, es apenas manifiesto que, las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular. (...) (Subrayado fuera del texto)

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado. (...)

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar. (Subrayado fuera del texto).

En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos". (...).

El inciso primero del aludido precepto 29, contrario a cuanto dedujo la Sala mayoritaria, se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo



concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.»

Bajo dichos derroteros, sería un absurdo, que el Juez Civil Municipal de Villavicencio, sea el competente para conocer del asunto, pero deba comisionar la práctica de la inspección judicial al Juez Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, lo que desquebraja uno de los principios constitucionales y generales del derecho procesal; como lo es el *principio de inmediación*, y que una vez devuelto el comisorio, convocar a audiencia para dictar Sentencia, es decir todo un desgaste administrativo y secretarial que podría solucionarse con una sola audiencia con inspección judicial realizada por el Juez del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior, sumado al hecho que tales circunstancias irradian en el deterioro del propósito del legislador de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues nótese que frente al asunto objeto de discusión, correspondería al demandado trasladarse a la ciudad de Villavicencio en procura de salvaguardar sus derechos e incurrir en mayores gastos redundando ostensiblemente en otro de los postulados constitucionales como la igualdad procesal, por cuanto el mismo se debe efectivizar acercando la justicia al más débil.

Por lo anterior, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por la ubicación del inmueble cuyo derecho real se ejercita, por las normas en mención y en aplicación de los principios de economía procesal, inmediación, concentración, igualdad procesal e inmediatez, es el que debe conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial en razón al fuero real y ordenará sea remitida al Juez Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, para que asuma el conocimiento del mismo. En caso de declaratoria de incompetencia por dicho Juzgado, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, siendo del caso remitir el presente asunto ante el Superior Funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial en razón al fuero real la presente demanda, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, para su conocimiento conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, desde ya se promueve el conflicto negativo de competencia, siendo del caso, remitir el asunto ante el Superior Funcional competente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffb8045d908359f733954b90c27454d72fefece6322aa16b0382ac3e9d18f0**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00811 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JULIAN ALBERTO ZAMUDIO**, identificado con C.C. No. 86.075.661, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 901.021.515-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$72.000** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes Mayo de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$891.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las nueve (9) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de 2020, a razón de \$99.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 para la cuota de enero de 2020, el 1 de marzo de 2020 para la cuota de febrero de 2020, y así sucesivamente, hasta

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el 1 de enero de 2021 para la cuota de diciembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$1.386.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las catorce (14) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a razón de \$99.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 1 de marzo de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$123.100** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes febrero de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$595.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cinco (5) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril a agosto de 2022, a razón de \$119.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 para la cuota de abril de 2022, el 1 de junio de 2022 para la cuota de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de septiembre de 2022 para la cuota de agosto de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$360.000** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a las veinticuatro (24) Cuotas de Mantenimiento de Equipos de Acueducto de los meses de enero de 2020 a marzo de 2022, a razón de \$15.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
7. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfe4ba524c268e20f4d6ba528d109714310afc485d17b5af4f4fb1abee7db0**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal. Reivindicatorio. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00812 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble a reivindicar, con fecha de expedición no mayor a un mes, completamente digitalizado.
2. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
3. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente².

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La abogada ENNA LUCIA SALAZAR MONTOYA, actúa como apoderada judicial del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Sentencias CSJ STC10609 de 2016, STC15432 de 2017, STC8251 de 2019

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea57f6f370f11dd595adc8ed66bf98c67f0e59d79188773065a0fa7c0b43a1**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00813 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar los sujetos procesales contra los que dirige la acción, por cuanto no acredita la calidad de compañera permanente de la demandada DIANA RUTH OSPINA CORTES.
2. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 87 del CGP, debe aclarar en los hechos de la demanda la existencia del proceso de sucesión que permite dirigir la acción ejecutiva contra la compañera permanente reconocida en juicio si se trata de deudas sociales.
3. Aclarar las pretensiones 2 y 3, en lo referente a la fecha de causación de los intereses remuneratorios y moratorios, acorde a la fecha efectiva de su exigibilidad.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El abogado **ELKIN GIOVANNI REYES APOLINAR** actúa como endosatario en procuración del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31cbdcfcc612b29c0ecb9342cbbbd45e0eb5e9f6a665d243c63bc27470a3345**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00814 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 17.316.588 y **DEYANIRA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 40.396.401 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY**, identificado con C.C. No. 40.385.014, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.400.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio sin número, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de diciembre de 2020*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN, actúa como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fedcae3968a98b7f6e118e8c75cf91dc0ac48394892cbd72d9e17809182d1**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00816 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **OMICRON DEL LLANO SAS**, identificado con NIT 900.204.854-4, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ZULMA CAROLINA GONZALEZ BARON**, identificada con C.C. No. 52.209.404, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$87.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111-4075798, aportada con la demanda (*Fl. 2 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de marzo de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Verificado el poder digitalizado allegado, se tiene que no se aportó la trazabilidad de los mensajes de textos para su otorgamiento en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue dicha trazabilidad o surta la presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7c1db0121ca954229ac12f86558e69817ee59d956a6ab6e691bdb4d852a07**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00817 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEIDY CAROLINA SOLANO BALLESTEROS**, identificada con C.C. No. 1.121.872.344, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DIEGO FERNEY POVEDA BELTRAN**, identificado con C.C. No. 19.050.228, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$600.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio Sin Número, aportada con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *18 de febrero de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.400.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111-4307328, aportada con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *27 de febrero de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada PAULA ANDREA AGUILERA BUENO, actúa como apoderada judicial del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d124efa625f1358a36261a223dd41a7c1817d73832c0e7b974a3c49c26512d78**

Documento generado en 13/12/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00818 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la Certificación emitida el 16 de septiembre de 2022 por el Administrador del CONDOMINIO GUADUALES- PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que indica que el ejecutado, adeuda "cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y fondo de acueducto" hasta el mes de septiembre de 2022, y menciona que "el valor de las cuotas de administración corresponden al lapso del día 1 al 30 de cada mes", pero en dicha certificación se omite la indicación expresa de la **fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación** "cuota de administración", y no se señala con claridad si el valor "fondo de acueducto" es una expensa común y la fecha de su exigibilidad.

Es decir, ante la falta de la fecha de vencimiento de la obligación en la certificación, no solo impide librar el mandamiento de pago por las cuotas de administración sino que imposibilita determinar la fecha de causación de la mora de cada una de ellas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

La abogada SATURIA JOHAMMA RUIZ LIZCANO, actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2569c6cee95995570d4500f7a55865124132b3e66fd8c9f014540a3754ebedb6
Documento generado en 13/12/2022 05:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00819 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar al parecer son cánones de arrendamiento de un vehículo automotor, gastos por cambio de aceite y daños al vehículo, causados al parecer por la ejecución de un contrato de arrendamiento tal vez celebrado el 30 de noviembre de 2020 (*Fls. 2-7 del 04 anexos*), pero el ejecutado (sociedad TRANSPORTE Y SERVICIOS G&C SAS representada por HUMBERTO CASTRO OLIVERA) es el arrendador del vehículo mencionado, y de la revisión del contrato no se evidencia que exista una obligación dineraria a cargo de la compañía ejecutada o que pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo a su cargo.

Por otra parte, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra del señor HUMBERTO CASTRO OLIVERA por unas sumas dinerarias carentes de título ejecutivo o título valor alguno, es decir las pretensiones son incongruentes de los instrumentos que se aportan.

Ahora bien, a folio 8 del 04 anexos, se aportó la factura electrónica No. 30 de fecha de emisión 9 de noviembre de 2021, expedida por la empresa demandante, siendo el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

adquiriente del servicio de transporte especial de transporte de pasajeros por carretera, la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS GC SAS.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se indique en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento y la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de diciembre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f5cb6a23a48b2db94f11d6cde9b4bba7081d611de23edd43687df6fe8e495**
Documento generado en 13/12/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>